



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01253-2019-PA/TC
LIMA
FLORA ULDA SALCEDO ARMAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flora Ulda Salcedo Armas contra la resolución de fojas 276, de fecha 15 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmado la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01253-2019-PA/TC
LIMA
FLORA ULDA SALCEDO ARMAS

subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora solicita se deje sin efecto la resolución de fecha 18 de junio de 2015 (Casación 1968-2014 Callao), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 2), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por don Lucas Chacón Chacón, nula la sentencia de vista del 8 de marzo de 2014 y actuando en sede de instancia confirmaron la sentencia de fecha 12 de setiembre de 2012, que declaró improcedente su demanda de desalojo por ocupación precaria contra don Lucas Chacón Chacón (Expediente 0402-2010).
5. En líneas generales, la recurrente aduce que dicha resolución ha conculado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la propiedad, puesto que no se ha considerado que es la legítima propietaria del bien en *litis* y que el demandado en el proceso subyacente en mérito a una usurpación ha tomado posesión ilícita del bien obteniendo un título posesorio expedido por la autoridad administrativa edil en desacato a lo señalado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 00186-2004-PA/TC, de fecha 24 de enero de 2005, contraviniendo su derecho a la propiedad. Agrega que con la confiscatoria Ley 28703 se desconoce su contratación con el Estado de fecha 27 de setiembre de 1993, siendo que a la actualidad no se ha emitido decisión de reversión alguna.
6. No obstante lo anterior, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que conforme lo establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”, siempre y cuando corresponda expedir esta.
7. Advierte esta Sala del Tribunal Constitucional que, en el presente caso, la cuestionada sentencia casatoria era firme desde su expedición, pues contra esta no procedía interponer otro recurso y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes –toda vez que en sede de instancia se confirmó la sentencia que declaró improcedente la demanda subyacente–; por consiguiente, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.
8. Sin embargo, de la revisión de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la recurrente no ha adjuntado la respectiva constancia de notificación, lo cual impide la verificación del plazo antedicho, por lo que de conformidad con el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, en aquellos casos en los que no se adjunte la cédula de notificación de la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01253-2019-PA/TC
LIMA
FLORA ULDA SALCEDO ARMAS

firme que pretenden impugnar, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flora Espinosa Saldaña
Barrera
SS
Lo que certifico:
JANET OTÁROLA SANTILLANA
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL